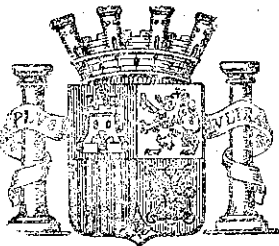


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Año XLIX.—Número 186

Jueves, 17 de septiembre de 1936

Tomo III.—Página 355

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Presidencia del Consejo de Ministros

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta Calificadora de aspirantes de destinos públicos.

Por los respectivos Ministerios se determinará el ulterior destino y situación de los funcionarios que prestaban servicio en la suprimida Junta.

Art. 2.º El Ministerio de la Guerra procederá a designar el personal que esté indispensable para hacerse cargo, mediante inventario, del archivo, expedientes, muebles, enseres y existencias de la Junta.

Art. 3.º El crédito que para la plaza de auxiliar administrativo de la Junta figura en la Sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo séptimo, concepto único, de los vigentes Presupuestos del Estado, se librará en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda al habilitado de la Presidencia del Consejo.

Art. 4.º La propia Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

(De la Gaceta núm. 260.)

Ministerio de la Guerra

Las graves circunstancias actuales han motivado una notoria escasez de oficiales en el Ejército, imprescindible

para el encuadramiento tanto de las unidades regulares como de las Milicias del pueblo, y con el fin de remediar con la mayor rapidez dicha deficiencia, atendiendo debidamente a necesidad tan imperiosa como el mando de las unidades en la lucha, aprovechando al propio tiempo el entusiasmo, vigor y aptitudes de quienes en las distintas profesiones civiles y en la militar demuestran su adhesión constante a la República y al Gobierno legítimamente constituido, de los que en Universidades, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza aspiran a obtener un título y el de los que en el Ejército o Institutos desempeñan cargos y pueden, mediante un pequeño curso de información o práctica, estar en condiciones de formar parte de la oficialidad del Ejército, aconsejan e inducen a aprovechar en unos sus conocimientos profesionales, en otros los estudios ya adquiridos hasta el momento y en los militares estudios y práctica del servicio; por lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los oficiales de complemento del Ejército en sus distintas categorías que lo soliciten, podrán pasar a ser efectivos, previo un curso de información de quince días.

Los suboficiales de complemento que lo soliciten, y previo un curso de información de quince días, serán promovidos al empleo de alférez.

Las clases e individuos pertenecientes a la Guardia Nacional Republicana, Cuerpo de Carabineros y Guardia Municipal que hayan pertenecido en el Ejército al Cuerpo de Suboficiales en sus distintas categorías, estén dentro de la edad reglamentaria y previo un curso informativo de veinticinco días, serán promovidos al empleo de alférez del Arma de procedencia.

El personal perteneciente al Cuerpo de Picadores Militares que se hallen en iguales condiciones que los comprendidos en el párrafo anterior, previo un curso análogo serán promovidos al empleo de alférez del Arma de procedencia.

Art. 2.º Los doctores o licenciados de las Facultades de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales; ingenie-

ros de Caminos, Industriales, Agrónomos, Montes y Minas, y arquitectos que hayan servido en el Ejército, perteneciendo al cuerpo de filas, servicio reducido o voluntarios y lo soliciten, ingresarán en el Ejército como alférezes alumnos y previo un curso de información de quince días serán promovidos a tenientes de las Armas a que son aplicables cada especialidad, con arreglo a la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; para los que no hubiesen recibido instrucción militar por haber pertenecido al Ejército como excedentes de cupo o exceptuados, el curso de información tendrá veinticinco días de duración.

Los alumnos de las carreras de Ingeniería en sus diversas ramas, de Arquitectura y de Ciencias que les falte dos o menos años para terminar sus respectivas carreras y que también lo soliciten, serán nombrados sargentos alumnos, y previo un curso de veinte o veinticinco días, según hayan o no recibido instrucción militar, siendo promovidos al empleo de alférez.

Los ayudantes de Obras públicas, peritos y ayudantes de Ingenieros, de sus diversas especialidades, aparejados, topógrafos y oficiales de Telégrafos, ingresarán como sargentos alumnos, y previo un curso de información de veinte o veinticinco días de duración, según hayan o no recibido instrucción militar, ingresarán en el Cuerpo de Oficiales con el empleo de alférez.

Todo el personal citado en este artículo ha de estar comprendido dentro de los límites de edad reglamentaria.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Derecho que lo soliciten y que estén dentro de los límites de edad reglamentaria, podrán ser nombrados tenientes auditores de tercera del Cuerpo Jurídico Militar, previo un curso de información militar para los que no hubieran recibido instrucción de tal índole, y una práctica de treinta días en las Auditorías de división y Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Los oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas y los que posean título de la carrera de Comercio que lo soliciten podrán ser nombrados alférezes de Intendencia, previo un curso

de información de veinte o veinticinco días de duración, según hayan o no recibido instrucción militar.

Art. 4.º Los bachilleres en sus diversas clases y los que hayan aprobado hasta el cuarto año de Bachiller, que cuenten con dieciocho o más años de edad, hasta los límites reglamentarios, podrán ser nombrados alumnos para oficiales, previo un examen de aptitud y seguir un curso de dos o tres meses, según hayan o no recibido instrucción militar; aprobado este curso, serán promovidos al empleo de alférez. Las pruebas de aptitud consistirán en demostrar conocimientos elementales de matemáticas y elementos de Física y Química y Geografía.

Art. 5.º Los maestros nacionales que lo soliciten, sin prueba de ingreso serán nombrados alumnos para oficiales y promovidos al empleo de alférez previo un curso de uno o dos meses, según tenga o no recibida instrucción militar.

Art. 6.º A los solicitantes que se les conceda el ingreso como oficiales en el Ejército y sean funcionarios del Estado, Provincia y Municipio o Compañías subvencionadas por el Estado, les servirá de abono en el Ejército el tiempo servido en sus respectivos destinos civiles.

Art. 7.º Todos los que aspiren al empleo de oficial, además de demostrar su aptitud física, mediante reconocimiento verificado por un Tribunal médico, habrán de ser previamente controlados como adictos al régimen, al Gobierno legalmente constituido y al pueblo.

Los títulos o certificados que sean necesarios para acreditar la profesión, grado de enseñanza, edad, etc., serán sustituidos por certificados expedidos dentro de las veinticuatro horas de haber sido solicitados y libres de todo gasto, incluso los de reintegro al Estado.

De la misma ventaja disfrutará la expedición de certificados de nacimiento hechos en los Juzgados municipales.

Art. 8.º Este Ministerio hará la selección de todo el personal aspirante y determinará el número de vacantes a cubrir en cada Arma.

Art. 9.º Para todo el personal aspirante que sea dependiente del Estado, Provincia, Municipio o Compañía o Empresa subvencionada por el Estado, se le reservan todos sus derechos, cobrando los sueldos y gratificaciones que le correspondan durante el tiempo que duren sus estudios y prácticas hasta el momento de ser promovidos al empleo de oficial.

Art. 10. Los empleos que se concedan serán con carácter eventual hasta que una vez terminada la campaña sigan un curso de enseñanza militar que oportunamente se determinará.

Los que por su brillante comportamiento obtuvieran ascensos los conservarán y confirmarán una vez aprobado el curso de referencia.

Art. 11. Los oficiales nombrados según las normas comprendidas en el presente decreto tendrán los mismos derechos, sueldos y ventajas que los efectivos.

Art. 12. Este Ministerio dictará las instrucciones complementarias para el desarrollo del presente decreto.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta oportunamente de este decreto a las Cortes.

Dado en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

ORDENES

Ministerio de la Guerra

A partir del día 20 del mes actual, funcionará el servicio de Pagaduría de Campaña, cuyo proyecto ha sido aprobado en 15 del actual y conforme a las instrucciones que para su organización y funcionamiento a continuación se detallan.

Madrid, 17 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

Señor Coronel Jefe de la Intendencia Central Militar.

Pagaduría de Campaña.

INSTRUCCIONES

Creada por orden ministerial de 15 del mes actual esta nueva organización administrativa y contable para facilitar pagos de devengos personales y otras atenciones urgentes de la campaña actual, abreviando gestiones y trámites, regirán para las mismas las siguientes instrucciones.

1.ª La Pagaduría Central de Campaña se constituirá sobre la base del personal de la actual Pagaduría Militar de la primera división, incluido el de Intervención, y en los mismos locales que ésta ocupa, con absoluta independencia en cuanto a su dinámica y contabilidad.

En su organización y funcionamiento, en términos generales, se adaptará en lo posible a las disposiciones que regulan el servicio de caudales y de Pagadurías en el vigente Reglamento de Intendencia en Campaña.

2.ª Igualmente las Pagadurías de la tercera y cuarta divisiones se formarán con el personal de las actuales de Haberes y con entera separación de funciones, actuando, como en la Central, la debida y reglamentaria intervención civil de Guerra.

3.ª Las tres Pagadurías citadas serán independientes entre sí, expidiéndoseles los libramientos y rindiendo las oportunas cuentas a justificar separadamente, siendo Claveros de la Caja el Jefe, Interventor y Cajero Pagador, como corresponde.

4.ª Para las atenciones a satisfacer por cada una de ellas se librarán inicialmente y a justificar las siguientes cantidades:

Cinco millones a la Pagaduría Central de Campaña.

Tres millones a la Pagaduría de Campaña de la tercera división; y

Dos millones a la Pagaduría de la cuarta.

Estas cantidades se consideran precisas para cubrir desde el primer momento la satisfacción de atenciones perentorias y urgentes y constituir a la vez reserva de fondos en metálico para las contingencias rápidas propias de una guerra. De material, las mismas cifras de las actuales de haberes.

5.ª Los principales cometidos de las Pagadurías serán los siguientes:

a) Recibir, custodiar e invertir los fondos, dando cuenta de su empleo.

b) Hacer llegar a las columnas, unidades y servicios los fondos para sus atenciones.

c) Disponer de reserva de fondos para los anticipos que puedan concederse a las columnas, unidades y servicios antes expresados.

d) Hacerse cargo, si el caso llegase, de las cantidades procedentes de multas, contribuciones de guerra, presas al enemigo y otra cualquier fuente de ingreso extraordinario, con arreglo a las órdenes del Mando.

e) Formular los pedidos de fondos para cubrir las atenciones necesarias.

f) Producir los cargos por distintos conceptos contra el personal que cobre sus haberes por la Pagaduría.

g) Hacer efectivas las nóminas y documentos de devengos en metálico, tanto de haberes como de dietas y pluses de campaña, así como los anticipos a personal a cuenta de los haberes devengados.

h) Satisfacer los pagos de carácter perentorio y urgente que el Mando disponga.

6.ª Será Ordenador de Pagos de la Pagaduría Central de Campaña el Intendente Central en cuanto a las órdenes que éste reciba de la Superioridad.

En los casos de urgencia cumplimentará las que reciba directamente la Pagaduría de los Generales de Ejército de operaciones y Jefes de columnas, de cuyas órdenes, si le ofrecieran dudas, podrá pedir el oportuno refrendo.

7.º Para las Pagadurías de la tercera y cuarta divisiones será aplicable como general, el contenido del segundo párrafo de la instrucción anterior.

8.ª Para las remesas de fondos que fuesen precisas se efectuarán las transferencias o giros oportunos por el Banco de España u otras entidades bancarias de solvencia reconocida, si ello fuere posible, y ante la no existencia local de sucursal del citado Banco de España.

9.ª Las remesas en metálico en conducción de fondos habrán de efectuarse en cajas de campaña, siendo portador el oficial que las conduzca de las correspondientes guías y con indicaciones y precintos en aquellas que puedan servir de garantía para cualquier incidencia durante el transporte y entrega.

10. Para todos los cometidos de las Pagadurías servirán de nexos y auxilio los jefes administrativos u oficiales de Intendencia que existan en las diversas columnas de los frentes de operaciones y distintos órganos de Intendencia en campaña.

11. Serán documentos básicos para todo pago la orden competente y el recibo, expresando claramente la atención que satisface y el Cuerpo, dependencia o entidad respectivas.

En cuanto a los devengos personales, será condición precisa expresar la situación en el momento, de cada interesado y el Cuerpo o dependencia donde está destinado, presta sus servicios o está agregado para percibo de haberes.

12. Se llevará la contabilidad con sencillez y claridad, siendo precisos un libro de Caja, otro de cuentas corrientes para los distintos organismos y unidades a quienes entregue o de quienes reciba fondos y el Diario de operaciones administrativas.

En plazo máximo de tres meses, a partir del cobro del libramiento, como está preceptuado, habrán de rendirse las cuentas de pagos a justificar.

Madrid, 17 de agosto de 1936.—El coronel jefe, José Sarmiento.—Aprobado: Hernández Saravia.

Excmo. Sr.: Nombrados para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad en las provincias que se indican los oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, comprendidos en la siguiente relación, he resuelto que den los mismos en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que determina el artículo séptimo del decreto de 7 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 207), y afectos, para fines de documentación, a los Centros de movilización y reserva que también se expresan.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 19 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Infantería

Capitán D. Alejandro Sáenz de San Pedro Albarelos, del regimiento de Guadalajara núm. 10, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Capitán D. Luis Pérez López Bago, del regimiento de Guadalajara núm. 10, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Capitán D. Juan Castelló Cruz, de disponible en la tercera división, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro núm. 1.

Teniente D. Vicente Escudero Benito, del regimiento Otumba núm. 9, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Alférez D. Gregorio Molina Martínez, del regimiento Guadalajara número 10, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Alférez D. Emilio Chamorro Hernández, del regimiento Guadalajara número 10, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Artillería

Teniente D. Emilio Barbeta Vilches, del regimiento a caballo, en la provincia de Madrid, y afecto al Centro 1.

Teniente D. Enrique Barbeta Vilches, del regimiento ligero núm. 2, en la provincia de Madrid, y afecto al Centro 3.

Ingenieros

Teniente D. José Basanta Bermejo, del batallón Zapadores Minadores número 3, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Teniente D. José Estruch Garrigues, del batallón Zapadores Minadores número 3, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Intendencia

Teniente D. Vicente García Romera, en la provincia de Valencia, y afecto al Centro 3.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se crea en Bilbao una Auditoría de Guerra y una Fiscalía Jurídico Militar, afectas a la Comandancia Militar de aquella plaza.

Segundo. La Comandancia Militar de Bilbao tendrá las facultades judiciales que marcan las leyes militares vigentes, con jurisdicción a estos solos efectos en las provincias de Ovie-

do, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Tercero. A estas provincias se extenderá la jurisdicción de la Auditoría y Fiscalía mencionadas.

Cuarto. El personal de las mismas estará integrado por abogados en ejercicio, designados por el comandante militar de Bilbao, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, número sexto, del reglamento del Cuerpo Jurídico Militar de 5 de junio de 1920 (*Colección Legislativa* núm. 106).

Quinto. La plantilla de la Auditoría será: un auditor jefe y un auditor a sus órdenes, y la Fiscalía estará desempeñada por un Letrado.

Sexto. El auditor jefe y el Fiscal tendrán la consideración, haberes, derechos y obligaciones de teniente auditor de primera del Cuerpo Jurídico Militar, y el auditor a las órdenes del auditor jefe las de teniente auditor de segunda.

Séptimo. La Comandancia Militar de Bilbao facilitará el personal administrativo y subalterno que se estime indispensable para las citadas Auditoría y Fiscalía.

Octavo. La Auditoría y Fiscalía y facultades jurisdiccionales de la Comandancia Militar de Bilbao tendrán carácter provisional, en tanto que se disponga el cese por este Ministerio.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 20 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto nombrar mi ayudante de órdenes al capitán de Artillería, piloto aviador, D. José de la Roquette y Rocha.

Madrid, 19 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

Señor...

Excmo. Sr.: Nombrados en 10 del mes actual para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad y Asalto de Barcelona el comandante de Infantería don Ricardo Sala Ginestá, disponible forzoso en la cuarta división; el capitán de la propia Arma D. Francisco Laguna Serrano, del regimiento de Badajoz número 13, y el alférez de la misma Arma D. Ramón Santacreu Castells, del regimiento Alcántara núm. 14, he resuelto queden los interesados en la situación de "Al servicio de otros Ministerios" Servicios de la Generalidad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

Señor...

Excmo. Sr.: Nombrados para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad y Asalto de Barcelona el capitán de Intendencia D. Julio de Torres Aizcorbe, con destino en la Pagaduría de Haberes militares de la cuarta división, y el teniente D. José María Abos Pelegrín, del Cuerpo de Tren y en situación de disponible forzoso en Lérida, he resuelto queden los interesados en situación de "Al servicio de otros Ministerios" (Servicios de la Generalidad) y afectos para fines de documentación, al Centro de Movilización y reserva núm. 7.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

Señor...

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 13 de agosto de 1936, las requisiciones militares se regularán por los principios siguientes, dictados de conformidad con lo que preceptúa la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169) y el reglamento para su aplicación de 13 de enero de 1921 (C. L. núm. 16):

1.º El derecho de requerir compete al Ministro de la Guerra, Generales de división y Comandantes de fuerzas regulares, voluntarios o de milicias que operen aisladamente, todos los que pueden delegar esta facultad en los jefes y oficiales de Intendencia y, en su defecto, en personal a sus órdenes, considerando a todos ellos investidos de carácter administrativo para tales fines.

2.º Son requisitos indispensables de toda requisición militar la orden previa dada por escrito, puntualizando la clase y cuantía de la requisición y el recibo inmediato de la misma.

3.º Son prestaciones requisables todas las que indica el artículo 6.º de la ley de 1918, con las exenciones, excepciones y limitaciones que fijan los 8.º al 11 inclusive de la misma, y además las siguientes:

a) Se extiende a todos los extranjeros residentes en España, salvo orden concreta en contra del Ministro de la Guerra, la exención de toda prestación antes condicionada por el artículo 9.º de la ley.

b) Las requisiciones de artículos para alimentación de las tropas se limitarán, para los Comandantes de columna o fuerzas en marcha, a lo estrictamente indispensable para mantener los repuestos reglamentarios de sus trenes reglamentarios, si los tiene asignados, o a lo necesario para la asistencia de dos días como máximo, según los efectivos de aquella y devengos reglamentarios.

c) La facultad de requerir por fuerzas aisladas o en marcha sólo se ejercerá cuando no puedan ser atendidos por los organismos reglamentarios, fijos o móviles de los servicios correspondientes.

4.º Las órdenes de requisición se dirigirán, siempre que sea posible, a la Autoridad municipal, prescindiéndose de ella si en casos urgentes se retardase la ejecución del servicio en puntos distantes de la residencia municipal o cuando resulte evidente la ineficacia de la gestión de aquella Autoridad. En estos dos últimos casos se procurará que para la ejecución de las requisiciones ayude a la Autoridad militar o a sus delegados algún vecino varón mayor de edad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

Señor...

Habiéndose padecido error de imprenta en la publicación de la siguiente orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: He resuelto que la orden circular de 14 del actual (*Gaceta* número 228) quede rectificada en el sentido de que el comandante de Infantería D. Fernando Cueto Herrero, continúe en el cometido de ayudante de Campo del General D. Manuel de la Cruz Beñalosa, en lugar de quedar en la situación de disponible forzoso como en aquella se indicaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1936.

HERNÁNDEZ SARAVIA

(De la *Gaceta* núm. 234)

Subsecretaría

SECRETARIA

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar asesor jurídico del mismo, al teniente auditor de primera D. Pedro Rodríguez Gómez, quedando además encargado interinamente del despacho de la Auditoría de la primera división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar asesor jurídico del Patronato de Casas Militares al teniente auditor de segunda don Luis Muñoz García, con destino en la Auditoría de la primera división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor...

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: Por haber sido nombrado por decreto de fecha de ayer Director general de lo Contencioso del Estado el teniente auditor de primera del Cuerpo Jurídico Militar, D. José Prat García, este Ministerio ha resuelto que cese en los cargos de asesor jurídico de este Ministerio y del Patronato de Casas Militares, quedando en la situación de disponible forzoso por elección por su calidad de diputado a Cortes, a tenor del artículo tercero del decreto de 7 de septiembre de 1935.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor...

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 31 del mes próximo pasado (D. O. núm. 174), he resuelto conceder el ascenso al empleo que se indica a los suboficiales y cabos que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Miguel Rubio Rubio y termina con D. Ginés Méndez Rodríguez, cuya lealtad y adhesión al Régimen han quedado bien probadas.

La antigüedad que disfrutarán en su nuevo empleo será la que señala la orden circular de referencia de 31 del mes próximo pasado, esto es, la de primero de dicho mes para todos los efectos, incluso los administrativos, y los que hubieran sucumbido en defensa de la República durante el mes de julio anterior, gozarán la del día de su fallecimiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

INFANTERIA

A alférez

Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra

D. Miguel Rubio Rubio.
" José Moreno Jimeno.
" Apolonio Fernández Nova.
" Fulgencio Benítez García.

Primera división orgánica

D. Nemesio Segura Puertas.

A brigada*Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra*

D. Francisco Montejo Marfil.
 " Juan López Galán.
 " Manuel González Zubillaga.
 " Antonio Gómez Almagro.
 " Constanancio Fernández Lozano.
 " Antonio Abenza Gómez.
 " Carlos Sánchez Vázquez.
 " Manuel Díez Grande.

Primera división orgánica

D. Mariano Rubio Rubio.

Batallón Tiradores de Ifni

D. José Pulido Pérez.
 " Miguel Burrieza Iglesias.

A sargento*Centro de Movilización y Reserva número 1*

D. Manuel Carmona Serrano.
 " Amador Alvarez Marín.
 " Dionisio Montoro Montoro.
 " Juan Fernández del Moral.

Regimiento Wad Rás núm. 1

D. Alfonso Plata Flores.
 " Lázaro Gómez Parra.
 " Eugenio Mena Moreno.
 " Miguel Calero Torres.
 " Francisco Gracia Torres.
 " Paulino Blanco Sojo.
 " Clemente Pulido Gutiérrez.
 " Manuel Romero Santiso.
 " Valeriano Chaguaceda Fraile.
 " Lucinio Galicia Martín.
 " Santos Mora Lorenzo.
 " Mariano Cordón Rodríguez.
 " Guillermo del Solar Durrás.
 " José Nevado Acuña.
 " Santiago Rubio Escribano.
 " Antonio Cristóbal García.
 " Nicolás Avelino Criado.
 " Martín Tamayo Tamayo.
 " Ciriaco Guillén García.
 " Miguel García Cano.
 " Jesús Chércoles Pascual.
 " Félix Martín Cerrinegro.
 " Juan Giraldez Guisado.
 " José Romero Sánchez.
 " Francisco Iglesias Fraile.
 " Luis Valcárcel González.

Caja recluta núm. 1

D. Cirilo Soler Montero.

Regimiento Wad-Ras núm. 1. Agregado a la Caja recluta núm. 1

D. Marcelo Hierro Antón.

Batallón Tiradores de Ifni

Moro núm. 3.053, Hamido Ben Mohamed.

ARTILLERIA**A alférez***Regimiento Artillería a caballo*

D. Santiago Galán Sánchez.
 " Valentín Gómez Espinosa.
 " Juan Sánchez Garea.
 " Fermín López Ruiz.
 " Pedro Leal Rodríguez.
 " Manuel Moreno Gordillo.
 " Sebastián Sancho Elena.

Regimiento Artillería de Costa núm. 4

D. Rafael Terrón Romero.
 " Miguel Ramón Sánchez.
 " Francisco Pascual Meliá.
 " Miguel Llodra Orpi.

A brigada*Regimiento Artillería a caballo*

D. Alfonso López Conde.
 " Juan Royo Solera.
 " Pedro Arín Trujillo.
 " Benjamín del Reino Torrejón.
 " Francisco Checa Gozar.
 " Jaime Sastre Miralles.
 " Martiniano Fuentes Iglesias.
 " Jesús Fuentes Pito.
 " Felipe Salor Altamirano.
 " Martín Tena Muñoz.
 " Pedro Sousa de la Iglesia.
 " Juan Cámara Sanz.
 " Casimiro Ortega Jarque.
 " José Ripoll Audi.
 " Domingo Escobar Lorenzo.
 " Cesáreo Rey Rey.
 " Martín Bermúdez Martínez.
 " Jorge Muñoz Moreno.
 " Alfonso Temprano García.
 " Enrique Escudero Serrano.
 " Manuel Gutiérrez Gigante.

Regimiento Artillería de Costa núm. 4

D. Pedro Quintanilla Quintanilla.
 " Pablo Nieto Alvarez.
 " Claudio Villegas Barón.
 " Víctor Soriano Pardo.
 " Alfonso Castillo Bravo.
 " Luis Cano González.
 " Baltasar Nicolás Márquez.
 " Martín Pascual de Riquelme.
 " Adolfo López Ruiz.
 " Cirilo Vega Sánchez.
 " Lorenzo Salvador Pérez.
 " Francisco Cáceres Montero.
 " Severiano Nebot Vicente.
 " Vicente Albert Martínez.
 " Vicente Cervera Grau.
 " Macario Astorga Vaquero.
 " Antonio Delgado Gómez.
 " Daniel Sáez Nebreda.
 " Juan Vanvalre Coloma.
 " Vicente Moles Garcés.
 " Miguel Gallego García.
 " Angel Victoria Fargas.
 " Pedro Real Pons.

Regimiento Artillería a caballo

D. Fermín Mota Ruiz.

Escuela Automovilismo del Ejército

D. Pedro Cerezo González.
 " Alejandro Martínez Jiménez.
 " Gabino Martín Cañas.
 " Teófilo Curto García.
 " Luis Fernández Rodríguez.
 " Luis Ortega Ortega.

INGENIEROS**A sargento***Comandancia Obras y Fortificación primera división*

D. Catalino Torres Huerta.

Parque Central Automóviles de Guerra y Marina

D. Manuel Colmenar Montero.
 " Antonio del Rey Mateo.
 " Demófilo Carretero Carrillo.
 " Eutimio Alonso Cuesta.
 " Angel Sanz Alvarez.
 " Eugenio Muñoz Barroso.
 " Antonio Pérez Losa.
 " Francisco Bielsa Moreno.
 " Celestino Hernán Expósito.
 " Germán González Araujo.
 " Fabián Madrazo Redondo.
 " Francisco Losada Cornejo.
 " José Encinar Rodríguez.

Escuela Automovilismo del Ejército

D. Mariano Lamparero Albansanz.
 " Luciliano Rodríguez Burgoa.
 " Julio Pérez Reyes.
 " José Luis Estaca.

De la Sección de tendido de teléfonos de Ifni

D. Manuel Lacueva Galdés.

Conductor automovilista de la Oficina de Asuntos Indígenas de Ifni

D. José Planelles García.

INTENDENCIA**A brigada***De los Servicios de Intendencia de Ifni*

D. Ginés Menéndez Rodríguez.
 Madrid, 16 de septiembre de 1936.
 Largo Caballero.

Señor...

Estado Mayor**SECCION DE ORGANIZACION****ORGANIZACION**

Circular. Excmo. Sr.: La homogeneidad de servicios que presta el regimiento de Zapadores núm. 1 y el

batallón núm. 1 de la misma especialidad y la necesidad de, en los momentos actuales, disponer de las fuerzas de Ingenieros en conjunto para las distintas misiones que les están encomendadas, pues el dedicar exclusivamente los dos regimientos de Ferrocarriles a su misión peculiar, privaría de utilizar un contingente de hombres instruidos para otros servicios, aconseja el crear circunstancialmente una sola unidad de Ingenieros a base de los Cuerpos antes mencionados, y por ello este Ministerio ha resuelto:

Se crea la Agrupación de Ingenieros de la primera división con la base de los regimientos de Ferrocarriles números 1 y 2, regimiento de Zapadores núm. 1 y batallón de Zapadores número 1, fusionándose en esta nueva unidad todo el personal, armamento, material, vestuario, fondos y cuantos elementos constituían las unidades anteriormente citadas.

El historial de los Cuerpos pasará a continuarse en el del regimiento de Zapadores núm. 1.

La nueva unidad conservará la Bandera del regimiento de Zapadores número 1, entregándose las de los otros Cuerpos en el Museo del Ejército.

La presente disposición surtirá efectos en la revista de Comisario del próximo octubre.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor...

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex maestro armero contratado de Carabineros D. Eustaquio Rey Icíz, residente en Sangüesa, de esa provincia, en solicitud del reconocimiento de haberes pasivos:

Considerando que el artículo cuarto del vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926 establece que se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal, y por ingreso en el servicio del Estado para los militares, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército y de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academia o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concursos o exámenes con derecho a plaza, y que el artículo octavo del propio Estatuto dispone que serán abonables los servicios prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, conforme a sus leyes orgánicas y especiales del ramo, por lo que se precisa para que el maestro armero señor Rey Icíz pueda ser declarado retirado y disfrutar de haberes pasivos que reúna los referidos requisitos:

Considerando que, aunque sus haberes hayan figurado en algún capítulo de Presupuestos y aun en las Secciones correspondientes a personal, para que dicho maestro armero pueda entenderse comprendido en tal condición sería absolutamente preciso que el empleo que desempeñó hubiera estado dotado con sueldo incluido en dichos Presupuestos y Secciones de personal, lo que no ha podido ocurrir, toda vez que no disfrutó de empleo militar alguno, sino que contrajo un compromiso con el Cuerpo de Carabineros para prestar sus servicios como maestro armero:

Considerando que, con arreglo a su contrato, no cabe estimar que don Eustaquio Rey Icíz haya prestado sus servicios como militar en activo, con

graduación como clase del Cuerpo de Carabineros, ni aun como tal carabiniere, no siéndole aplicables los preceptos orgánicos reguladores del Instituto, por lo que carece también de los otros requisitos que el propio artículo cuarto y artículo octavo de dicho Estatuto exige para la concesión de haberes pasivos y para poder ser de abono el tiempo que prestó sus servicios como contratado al Instituto:

Considerando que el que para contratar sus servicios se le exigiera la justificación ante un Centro oficial de su aptitud como maestro armero no puede implicar que ingresase como tal al servicio activo del Ejército, y, por lo tanto, la alegación del interesado de que acreditó su suficiencia ante la Junta de la Fábrica de Armas de Oviedo no puede desvirtuar su mera situación de armero contratado para el servicio del Instituto de Carabineros:

Considerando que así vino entendiéndose siempre por el Ministerio de la Guerra, denegándose peticiones análogas por diferentes resoluciones, entre otras la de carácter general de 16 de marzo de 1912 y la de 12 de mayo de 1926, aparte de la de 24 de mayo de 1930, relativa al propio señor Rey Icíz, sin que pueda entenderse que el Estatuto de Clases pasivas haya modificado para este caso situaciones de derecho, fundadas en disposiciones anteriores, como la citada de 16 de marzo de 1912, que negó derechos pasivos a los maestros armeros contratados del Ejército, toda vez que expresamente no modificó el Estatuto tales disposiciones, por todo lo que no cabe comprender al interesado en sus preceptos, como declaró la orden del Ministerio de la Guerra de 24 de mayo de 1930, y su situación de contratado tampoco se modificó como consecuencia de la publicación de dicho Estatuto.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha resuelto desestimar la instancia de referencia por no proceder declarar en situación de retirado ni reconocer derechos pasivos al ex maestro armero de referencia.

Lo comunico a V. I. para su cono-

cimiento y el del interesado. Madrid, 17 de agosto de 1936.

F. D.,

FRANCISCO MÉNDEZ ASPE

Señores Jefe de la vigésima Comandancia de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el capitán de Carabineros D. Juan Mariano Blázquez, fallecido a consecuencia de heridas sufridas en combate sostenido con los sediciosos en favor del Gobierno de la República legítimamente constituido,

Este Ministerio ha resuelto concederle el empleo de comandante de dicho Instituto.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de agosto de 1936.

F. D.,

FRANCISCO MÉNDEZ ASPE

Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo de cabo al carabiniere de la Comandancia de Málaga, Juan Llanes Martín, que falleció a consecuencia de las heridas sufridas en Alhama de Granada el día 5 del corriente, combatiendo contra las fuerzas facciosas:

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de agosto de 1936.

Señor Inspector general de Carabineros.

F. D.,

FRANCISCO MÉNDEZ ASPE

(De la Gaceta núm. 234.)

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Numero o pliego del día 0,25

Numero o pliego atrasado 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (semestre)

El Diario Oficial y Colección	
Legislativa...	10,75
El Diario Oficial...	8,50
La Colección Legislativa...	10,75



PARTICULARES (semestre)

El Diario Oficial y Colección	
Legislativa...	21,50
El Diario Oficial...	17,00
La Colección Legislativa...	5,50

Las suscripciones, particulares, se admitirán, como minimum, por un semestre, *principiando en primer mes de enero, abril, julio y octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se darán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado, al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará número y fecha del recibo que entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, en el caso del Diario Oficial, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a poder.

En provincias, en el correspondiente se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en los meses, respectivamente.

Después de los plazos anteriores, no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, el cual se tipo recetado cada número de DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de los DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre a qué día o días corresponden, el número que cada publicación lleva como índice, el DIARIO OFICIAL el número de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, si defecto de esta indicación se piden que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones que se venden en esta Administración

Diario Oficial

Números de todos los años.—Tomo encuadernado holandesa por triplicados, de 1881 a 1930, a la peseta en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomo encuadernados en rustica a 14 pesetas. Desde el año 1931.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha a 14 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1887, 1889, 1900 y 1919 a 1934, inclusive, a 14 pesetas el tomo encuadernado en rustica, 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 14 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 14 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

Independiente de la imprenta y taller del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al señor Administrador de DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida imprenta.

ANUNCIOS:

LOS OFICIALES SE INSERTARAN A 0,80 PESETAS LA LINEA.— PARA LOS PARTICULARES, PEDIR FARIFA A ESTA ADMINISTRACION

Toda la correspondencia que se dirija al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra